



Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco

ADMINISTRACIÓN 2015-2018

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE CAÑADAS DE OBREGÓN, JALISCO

Prof. Jaime Gustavo Casillas Vázquez, Presidente Constitucional del Ayuntamiento de Cañadas de Obregón, Jalisco, de conformidad con los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, 77 y 86 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 40, 41, 42 y 44 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; a los habitantes del Municipio hago saber:

Que, por la Secretaría del Ayuntamiento, el Honorable Ayuntamiento de Cañadas de Obregón, Jalisco, me ha comunicado el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba en lo general y en lo particular el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco.

CAPÍTULO I DEL OBJETO DEL REGLAMENTO

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer y regular las condiciones de convivencia entre peatones y vehículos principalmente, así como también de todos los integrantes de la población vial. Su observancia es de carácter obligatorio y general dentro del territorio municipal de Cañadas de Obregón Jalisco.

Basado en el Reglamento de Movilidad y Tránsito del Estado Libre y Soberano de Jalisco y los usos y costumbres del municipio.

Artículo 2.- Para efectos de este reglamento se entenderá como integrantes de la población vial a los siguientes elementos:

- a) **Peatón.** - Persona que transita a pie por la vía pública.
- b) **Conductor.** - Persona que conduce un vehículo.
- c) **Vehículo.** - Medio de propulsión o tracción en el cual se transporta personas o bienes.
- d) **Semoviente.** - Cualquier tipo de animal que transite por su propio pie sobre la vía pública o arroyo vehicular.
- e) **Vía pública.** - Todo inmueble de uso común destinado al tránsito de peatones, ciclistas, vehículos de motor y semovientes en el municipio.

Artículo 3.- Para efecto de este reglamento se entenderá como:

Dirección: A la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal

Tránsito: a la acción o efecto de trasladarse por vía pública.

Vialidad: Al sistema de vías públicas utilizadas en el tránsito.

I. **Vías públicas:** Las calles, calzadas, avenidas, así como las vialidades primarias y corredores de movilidad con prioridad al transporte público y, en general:

a) Los predios destinados a los fines públicos del tránsito peatonal, vehicular y al transporte colectivo, y

b) Los caminos públicos de jurisdicción municipal, destinados temporal o permanentemente al tránsito de personas, semovientes y vehículos, incluyendo el área del derecho de vía de los mismos,

II. **No tienen el carácter de vías públicas:** los predios pertenecientes al dominio privado de la Federación, del Estado, de los municipios o de los particulares, para fines restringidos o aprovechamientos privados, así como los bienes de uso común de los condominios.

III. **Vías públicas de comunicación local:** Las vías públicas, incluyendo sus construcciones de ingeniería como puentes, alcantarillas y demás elementos de protección, a excepción de aquellas construidas en su totalidad o en su mayor parte por el Estado o la Federación.

Artículo 4.- Son de competencia estatal las carreteras y caminos estatales.

Son de competencia municipal los caminos y terracerías vecinales y de igual forma las vías públicas primarias ubicadas dentro de territorio municipal.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 5.- Son autoridades en materia de Tránsito Municipal.

a). - El Presidente Municipal.

b). - El Síndico municipal

c). - El Comisario de Seguridad Pública y Tránsito municipal.

d). - El juez municipal o la persona que designe el ayuntamiento para efecto de calificar el monto de las sanciones por infracciones al presente reglamento.

e). - Los elementos operativos de seguridad pública.

f). - Delegados o comisarios municipales

Artículo 6.- De las facultades del Presidente Municipal.

1.- Revisar y autorizar todos y cada uno de los planes y programas relativos al tránsito y la vialidad del municipio.

2.- Promover reformas y adiciones al presente reglamento.

Artículo 7.- De las facultades del síndico municipal.

1.- Proponer planes y programas relativos al tránsito y la vialidad del municipio.

2.- Gestionar ante la dirección de tránsito del estado los apoyos, capacitación y recursos para la mejora continua del servicio de tránsito y vialidad.

3.- Gestionar ante la institución competente el apoyo técnico para establecer el sentido de las vías de comunicación y transporte y señalización a efecto de mejorar la vialidad dentro del territorio municipal.

4.- Proponer reformas y adiciones al presente reglamento.

Artículo 8.- De las facultades del comisario de seguridad pública y tránsito municipal.

1.- Proponer planes y programas relativos al tránsito y a la vialidad del municipio.

2.- Establecer operativos tendientes a abatir las violaciones al presente reglamento.

3.- Promover una cultura de respeto vial por medio de cursos de vialidad cada tres meses a los conductores.

4.- Coadyuvar con el síndico municipal en las gestiones que se realicen ante la dirección de tránsito del estado.

5.- Supervisar las acciones operativas de los comandantes y elementos encargados del tránsito y la vialidad.

Artículo 9.- De las facultades de los elementos de seguridad pública y tránsito para ejecutar el presente reglamento.

1.- Realizar boletas de infracción según sea el caso y la falta, que deberá estar señalada en este reglamento.

2.- Orientar en todo momento a todos los miembros de la población vial.

3.- Intervenir en accidentes derivados de hechos de tránsito terrestre.

4.- Rendir partes de accidentes dirigidos a la autoridad competente según sea el caso.

5.- Preservar el flujo vial y proteger los derechos del peatón.

Artículo 10.- De las facultades de los Delegados y/o comisarios municipales:

1.- Expedir permisos de circulación vial en sus respectivas delegaciones y/o localidades.

CAPÍTULO III DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 11.- Para los efectos de este reglamento los vehículos se clasifican por su peso bruto vehicular en:

I.- Ligeros (hasta de tres toneladas y media de peso bruto vehicular).

- a) Bicicletas.
- b) Bici motos y triciclos automotores.
- c) Motocicletas y motonetas.
- d) Automóviles.
- e) Camionetas pick up.
- f) Remolques.
- g) Carros de propulsión humana.
- h) Vehículos de tracción humana.

II.- Pesados (más de tres toneladas y media de peso bruto vehicular).

- a) Minibuses
- b) Autobuses
- c) Camiones de dos o más ejes
- d) Tractores con semirremolques
- e) Camiones con remolque
- f) Tráileres ligeros
- g) Equipo especial móvil de industria, del comercio y de la agricultura.
- h) Vehículos con grúa
- i) Vehículos utilizados en el servicio de bomberos

Artículo 12. Los vehículos que transiten por las vías públicas del municipio, deberán contar como mínimo con los dispositivos, sistemas y accesorios de seguridad previstos en el siguiente párrafo, según el uso al que estén destinados.

1. Los vehículos automotores deberán estar provistos cuando menos de lo siguiente:

I. Sistema de frenos incluyendo el de mano

II. Dos fanales o faros delanteros que emitan luz blanca con cambio de intensidad y altura

III. Sistema de luces de alto en color rojo, direccionales en luces de color rojo o ámbar, de estacionamiento con luces en la parte posterior del vehículo en color blanco de baja intensidad,

cuartos delanteros en color ámbar o blanco y traseros en color rojo, iluminación del tablero anterior y de la porta placa trasero;

IV. Defensas en la parte delantera y posterior del vehículo

V. Dispositivos que regulen la emisión de ruidos y gases contaminantes

VI. Dos o más espejos retrovisores

VII. Parabrisas, limpiaparabrisas, medallón y ventanillas laterales de cristal

VIII. Asientos, velocímetro, claxon, cinturones de seguridad y equipo mínimo de seguridad para casos de accidente o descompostura, y

IX. Salpicaderas, cofre, capacete, portezuelas, cajuela y, en su caso, loderas.

X. Para los efectos de las fracciones VII y IX, deberá tomarse en cuenta que las características de diseño de los vehículos permitan contar con estos elementos.

Artículo 13. Las motocicletas deberán estar provistas de un faro que proyecte luz blanca colocado en la parte delantera, espejo retrovisor lateral izquierdo, frenos, claxon, luz roja de frente en la parte posterior.

Las bicicletas deberán estar provistas de reflejantes en la parte delantera y trasera.

Artículo 14. Queda prohibido a los vehículos el uso e instalación de torretas de cualquier tipo, así como de sirena y demás accesorios que estén reservados para los vehículos de uso policiaco o de emergencia.

1. Aquellos vehículos que por su naturaleza o el tipo de servicio al que estén destinados, requieran del uso de este tipo de dispositivos, deberán recabar la autorización correspondiente y ajustarse a la normatividad que al efecto se expida.

Artículo 15. Queda totalmente prohibido el uso de faros rojos al frente y de luces de iluminación intensa en la parte trasera del vehículo, con excepción de aquellos a los que expresamente se autorice en función a la actividad a que estén destinados.

Artículo 16. Queda prohibido el tránsito de vehículos de carga pesada o exceso de dimensiones por las calles de la cabecera municipal, así como sus delegaciones y localidades, a menos que cuenten con un permiso especial para ello.

CAPÍTULO IV DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y DISCAPACITADOS

Artículo 17. Los peatones tendrán Derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular en los casos siguientes:

I. En los pasos peatonales con señalamientos específicos.

II. En todas las esquinas y cruceros, cuando el peatón cruce dentro de una distancia no mayor de seis metros a partir de la esquina en los casos siguientes:

a) En vuelta de los vehículos a la derecha o a la izquierda con circulación continua o con señalamiento manual o electrónico.

b) En áreas de tránsito peatonal escolar, de iglesias, centros comerciales, hospitales, plazas o lugares de concentración masiva.

c) Cuando habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo, no alcancen a cruzar la vía.

III. Cuando los peatones transiten en formación desfile, filas escolares o comitivas organizadas, y

IV. Cuando el peatón transite por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada.

Artículo 18. Las escuelas y establecimientos educativos podrán contar con patrullas escolares y con promotores voluntarios de seguridad vial, quienes auxiliarán en la seguridad de los escolares en las inmediaciones de los centros de estudio.

2. La habilitación de estos grupos de auxilio se llevará a cabo por La Dirección aportando ésta la capacitación necesaria y la supervisión para su correcto desempeño.

Artículo 19. Queda prohibido obstruir o utilizar los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos de personas con discapacidad, así como las rampas de acceso a las banquetas y vías peatonales.

2. En el caso de que las áreas destinadas para uso exclusivo de vehículos de personas discapacitadas se encuentren ocupadas éstos podrán ser estacionados en áreas restringidas siempre y cuando no obstruyan el tránsito vehicular.

3. Para tal efecto los vehículos de personas discapacitadas deberán contar con una calcomanía distintiva que se encontrará visible en el parabrisas del mismo vehículo, calcomanía que deberá ser proporcionada por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito y revalidada anualmente en forma gratuita.

Artículo 20. Los discapacitados gozarán de los siguientes derechos y preferencias en materia de tránsito:

I. El uso de zonas exclusivas para el estacionamiento de vehículos en los que viajen los

discapacitados, tanto en la vía pública, como en lugares de acceso al público.

II. El uso de asientos exclusivos que para tal efecto serán destinados en los diversos medios de transporte público colectivo.

Artículo 21. Los prestadores del servicio público de transporte colectivo de pasajeros deberán reservar un asiento por cada diez existentes de una unidad, para que, en su caso sean utilizados por discapacitados.

1. Los asientos destinados para tal objeto deberán estar situados cerca de la puerta o puertas de acceso de los vehículos de que se trate y contarán con un emblema o leyenda que los identifique.

2. Los asientos exclusivos, podrán utilizarse por cualquier usuario, en tanto no sean necesitados por algún discapacitado.

3. En el caso de que un discapacitado aborde el vehículo de servicio público y un usuario sin discapacidad esté ocupando un asiento exclusivo, el conductor está obligado a requerir al usuario que ceda su lugar.

4. Si el usuario se negara a ceder el asiento al discapacitado, el conductor solicitará el auxilio de un policía y el usuario rebelde se hará acreedor a una multa de uno a cinco días de salario mínimo general vigente. La misma sanción será impuesta al conductor omiso.

CAPÍTULO V DE LAS SEÑALES DE TRÁNSITO

Artículo 22. Los señalamientos para el control del tránsito, se regirán por lo previsto en los artículos siguientes, así como por lo previsto en la Norma General de Carácter Técnico correspondiente, la cual tomará en lo concerniente los criterios internacionales vertidos en el Manual de Dispositivos Para el Control de Tránsito de Calles y Carreteras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 23. Todo conductor de vehículo deberá obedecer total y plenamente las señales de tránsito o pena de ser sancionado.

Artículo 24. Las señales de tránsito se dividen en las siguientes categorías

I. **Preventivas:** Las que en fondo color amarillo y la señal en color negro, tienen por objeto advertir la existencia o la naturaleza de algún peligro, o el cambio de situación en una vía pública

II. **Restrictivas:** Las que en fondo color blanco y la señal en color rojo tienen por objeto indicar cierto tipo de limitaciones o prohibiciones con relación al tránsito vehicular y al uso de las vías públicas.

III. **Informativas:** Son señales con leyendas y/o símbolos, que tienen por objeto guiar al usuario a lo largo de su itinerario por calles y carreteras e informarle sobre nombres y ubicación de poblaciones, lugares de interés, servicios, kilometrajes y ciertas recomendaciones que conviene observar. Estas señales se clasifican en:

- A) **De Destino:** las que en letras de color blanco y fondo verde orientan al conductor sobre la ubicación de alguna población o localidad. Su aplicación es primordial en las intersecciones en donde el usuario debe elegir la ruta a seguir según el destino seleccionado.
- B) **De Información o Recomendación General:** las que en fondo color blanco y letras negras indican al conductor sobre aspectos de condiciones de la vialidad.
- C) **De Servicios y Turísticas:** las que en cuadrados de color azul con figuras en blanco orientan a los conductores sobre la ubicación de estos lugares, y
- D) **De Protección en Obras:** las que siendo en su forma variable, su fondo de color naranja y figuras en blanco, son de carácter provisional y orientan e informan al conductor y al peatón sobre las áreas en donde se realizan las obras y los desvíos de tránsito.

IV. **Horizontales:** las que se aplican sobre la superficie de rodamiento a base de pintura para ordenar el tránsito y transmitir indicaciones de control de la circulación.

Artículo 25. En los cruces controlados por semáforos, la luz roja proyectada hacia los conductores y peatones indica alto; la luz verde indica siga, la luz ámbar indica preventiva interpretándose esta última, como el lapso que existe para despejar la intersección cuando algún vehículo haya entrado a él o se encuentre muy próximo y no le sea posible detenerse inmediatamente por el riesgo de producirse un impacto por alcance.

Artículo 26. En los cruces donde la circulación sea regulada por un policía y tránsito, y la posición de éste sea dando frente o espalda a la arteria, indica alto para los vehículos que circulen por ella. La posición lateral o de costado con los brazos hacia abajo, significa siga.

Artículo 27. Para ordenar hacer alto general a la circulación, los policías levantarán verticalmente el brazo derecho con la mano extendida y darán al mismo tiempo tres toques largos y fuertes con el silbato, hechos con la intermitencia apropiada.

Artículo 28. Para indicar preventiva, el agente que se encuentre en posición de siga, levantará el brazo derecho horizontalmente con la mano extendida hacia el frente, del lado donde proceda la circulación. Si ésta se verifica en ambos sentidos, los brazos se levantarán en la misma forma; en uno y otro caso, el policía producirá un toque largo y uno corto con el silbato, y a continuación girará su cuerpo ofreciendo frente y espalda a los vehículos que deberán hacer alto, bajando los brazos y emitiendo dos toques cortos con el silbato para indicar siga a la corriente de la circulación que quede a sus costados.

Artículo 29. En los cruces de arterias con doble circulación, para indicar que los vehículos continúan hacia la izquierda, el policía, encontrándose en posición preventiva, adelantará ligeramente los brazos y abanicará las manos.

Artículo 30. Los conductores deben hacer las siguientes señales con el brazo, antebrazo y mano izquierda en forma claramente visible para los demás conductores en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el vehículo no traiga luces direccionales;
- b) Cuando el vehículo cuente con un Remolque y éste no traiga luces,

Artículo 31. Es obligación de quienes realicen obras o reparaciones y que por esta causa obstruyan de alguna forma la circulación vehicular o peatonal, recabar la autorización del ayuntamiento para obstruir la vialidad, independientemente de lo establecido al respecto por la normatividad en materia de construcción, debiendo instalar los señalamientos que ésta lo indique, además de mantenerlos en adecuadas condiciones durante el tiempo necesario y retirarlos una vez que haya terminado la obra o reparación.

CAPÍTULO VI DE LA CIRCULACIÓN EN LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 32. En las vías de comunicación urbana, suburbana y rural de todos los centros de población del municipio, los conductores se sujetarán a las reglas siguientes:

I. Obedecerán la señalización que regule la vialidad, ya sea por medio de dispositivos de control de tráfico o bien por indicaciones del policía o de las patrullas escolares.

Cuando una autoridad municipal dirija la circulación, sus señalamientos serán preferentes respecto de cualquier otro:

II. Respetarán las zonas peatonales, y

III. Otorgarán las siguientes prelación de paso.

a) En vialidades primarias: Avenidas, calzadas, vialidades de primera magnitud, sobre todas las demás arterias.

b) En las vialidades secundarias que no tengan señalamiento de alto, sobre las que sí lo tengan.

c) En las vías férreas, sobre las arterias que las crucen.

d) A los vehículos en circulación, respecto de los que retrocedan, los que se incorporen a la vía, o los que salgan de estacionamiento, centro comercial, cochera, gasolinera, etc.;

e) A los vehículos de emergencia que estando en servicio lleven encendidos códigos y sirena, debiendo permitirles el paso si cruzan en una intersección o colocándose en el extremo derecho de

la vialidad y debiendo hacer alto. No deberán por ningún motivo aprovechar esta circunstancia para circular inmediatamente detrás de estos vehículos.

f) En arterias de doble sentido, el que siga de frente sobre el que dé vuelta a la izquierda, no tratándose de avenidas, calzadas y viaductos en los que la vuelta a la izquierda estará prohibida, salvo en los casos en que haya señalamiento expreso o infraestructura que lo permita.

g) La vuelta a la derecha, aún con semáforo en alto, es permitida con precaución, previo alto total y otorgando preferencia al peatón.

h) Asimismo, es permitida la vuelta a la izquierda, aun con semáforo en alto, proviniendo e ingresando a calles de un solo sentido de circulación, con las mismas restricciones y precauciones que la vuelta a la derecha cuando no exista señalamiento expreso que lo prohíba.

i) Estas disposiciones no son aplicables a los vehículos del servicio público colectivo de transporte de pasajeros.

j) Los vehículos que arriben a una glorieta deberán hacer alto total antes de mezclarse con la circulación, dando preferencia a los que ya transitan en ella.

Artículo 33. En el cruce de las arterias de igual importancia, carentes de señalamiento de la prelación de paso, se debe hacer alto total, debiendo cruzar primero el que circula a la derecha sobre el que circula a izquierda.

Artículo 34. En los cruceos en donde se encuentre señalamiento de alto uno y uno, deberán hacer alto total los vehículos, iniciando la circulación el conductor que tenga prelación de paso conforme al artículo que antecede, y posteriormente el vehículo que transita por la otra vía, pasando primero uno, luego el otro y así sucesivamente.

Artículo 35. La circulación de vehículos en zonas urbanas y suburbanas deberá, además, apegarse a las siguientes disposiciones.

I. En los cruceos el conductor evitará interrumpir la circulación transversal.

II. El conductor y su acompañante en el asiento delantero, deberán utilizar el cinturón de seguridad diseñado para ese efecto, siempre que el vehículo se encuentre en movimiento;

III. Abstenerse el conductor y pasajeros de arrojar, depositar o abandonar sobre la vía pública materiales y objetos de cualquier tipo o basura, que modifiquen o entorpezcan las condiciones apropiadas para circular, detener y estacionar vehículos automotores.

IV. La maquinaria pesada con rodamiento neumático podrá circular sólo en las vialidades adecuadas en donde no entorpezca la movilidad urbana y para casos especiales deberá tramitar un permiso;

V. Queda prohibido a los conductores obstruir la marcha de contingentes militares, de policía y

eventos cívicos y deportivos.

VI. Queda prohibido circular en reversa una distancia mayor a diez metros, salvo por circunstancias especiales que le impidan la circulación en esa vía.

VII. Los conductores que sufran algún deterioro o desperfecto de sus vehículos en la circulación, y no puedan retirarlo inmediatamente, deberán colocar suficientes señalamientos preventivos, a las distancias necesarias, dependiendo del tipo de vialidad en la que se encuentren, y

VIII. Mantener una distancia de seguridad con el vehículo de adelante; suficiente para poder frenar ante una emergencia y evitar el impacto.

IX. Queda prohibido al conductor el uso de teléfono celular radio o cualquier otro medio de comunicación electrónica cuando se encuentre en movimiento el vehículo.

X. Queda prohibida la instalación y el uso de pantallas de televisión, videojuegos o cualquier aparato eléctrico o electrónico que por su ubicación distraiga al conductor al operar un vehículo automotor. En todo caso y de concederse la autorización para la instalación de algún dispositivo eléctrico o electrónico de los enunciados la instalación será permitida de la parte media hacia la final del vehículo.

Artículo 36. Los conductores de vehículos de tracción animal, de bicicletas, triciclos, bici motos, triciclos automotores y motonetas de menos de 250 centímetros cúbicos de cilindrada, al circular en la vía pública tendrán las siguientes obligaciones:

I. Sólo serán acompañados por el número de personas para el que exista asiento disponible:

II. Deberán circular por el carril de la extrema derecha

III. Utilizarán un solo carril, evitando circular en forma paralela con otros vehículos similares

IV. Circularán en todo tiempo con luces encendidas, a excepción de los vehículos de tracción animal y bicicletas

V. Los tripulantes y conductores de motocicletas de cualquier tipo deberán llevar casco, debidamente sujeto y lentes protectores

VI. No deberán sujetarse a otros vehículos que transiten por la vía pública

VII. No llevarán carga que constituya un peligro para sí o para otro

VIII. No practicarán acrobacias en la vía pública, excepto cuando se trate de espectáculos permitidos por la autoridad municipal

Artículo 37. Los conductores de motocicletas con motor mayor de 250 centímetros cúbicos de cilindrada, además de cumplir las disposiciones del artículo anterior con excepción de su fracción II, deberán observar las mismas disposiciones que la Ley y este Reglamento establecen para los

automovilistas.

Artículo 38. Para los efectos del artículo 68 fracción VI de la Ley de Tránsito del Estado, el municipio podrá autorizar provisionalmente, a través de permisos, la circulación en los casos siguientes:

- I. Circular, por un término no mayor a diez días, con huella de choque
- II. Circular, hasta por diez días, con vehículo con parabrisas estrellado
- III. Circular, hasta por dos días, con dimensiones excedentes
- IV. Circulación, por un término de hasta un año, de maquinaria
- V. Circulación, hasta por un año, en zonas prohibidas, vehículos de 3,000 kilogramos o más.

Artículo 39. Para los efectos de los vehículos no registrados o que carezcan de la documentación a que se refiere la Ley de Movilidad y Transporte del Estado y este reglamento, podrán circular si sus propietarios o poseedores cuentan con permiso de la Dirección, en tanto concluyan los trámites necesarios para la obtención de dicha documentación el permiso provisional para circular podrá otorgarse hasta por quince días hábiles, previo pago de los derechos correspondientes. En caso contrario, el personal operativo de dicha dependencia podrá detener el vehículo y solicitar a su conductor que muestre la documentación correspondiente para poder circular.

CAPÍTULO VII DE LA VELOCIDAD EN LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 40. La velocidad máxima en las arterias del municipio, será de treinta kilómetros por hora en donde no se encuentre señalamiento alguno; a excepción de aquellas en donde se autorice una mayor o se restrinja a una menor y se encuentre debidamente señalado. Ninguna persona conducirá su vehículo a una velocidad tan baja que entorpezca la circulación, sin justificación alguna, excepto cuando sea necesario por razones de seguridad o en cumplimiento a lo dispuesto por este Reglamento o por la Norma General de Carácter Técnico aplicable.

Artículo 41. Los conductores de vehículos están obligados a disminuir la velocidad a diez kilómetros por hora, cuando los vehículos estén circulando por las vialidades que limiten con un centro escolar en horario de entrada o salida, hospitales y centros de salud pública o cuando haya un transporte escolar o ambulancia detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y/o descenso.

Artículo 42. Los vehículos de transporte de pasajeros, deberán cumplir además las siguientes disposiciones:

- I. La velocidad máxima permitida a que deben circular las unidades de las empresas del servicio público de transporte colectivo de pasajeros y subrogados, es de treinta kilómetros por hora sin tolerancia alguna, a excepción de los lugares donde exista señalamiento que la restrinja a una

velocidad menor.

II. Las empresas, a que se refiere la fracción anterior, deberán adaptar a los vehículos con los cuales prestan el servicio público de transporte colectivo de pasajeros, el dispositivo que se conoce técnicamente como regulador de velocidad, el cual será ajustado a la velocidad de sesenta y cinco kilómetros por hora.

III. Las empresas, a que se refiere la fracción I de este artículo deberán instalar en las unidades con las que prestan el servicio público colectivo de transporte de pasajeros, luces interiores y exteriores en color rojo coordinadas con el odómetro, con la finalidad de que éstas se enciendan cuando se rebase la velocidad de treinta kilómetros por hora.

IV. Los prestadores de servicios antes mencionados, deberán instalar anuncios en el interior de las unidades que a la letra digan: "Este vehículo cuenta con dispositivo regulador de velocidad máxima permitida de treinta kilómetros por hora; cualquier irregularidad en la operación del servicio favor de reportarla a los siguientes teléfonos: (los que así indique La Dirección, y

V. Las disposiciones de las fracciones I, II, III y IV del presente artículo no aplican al transporte público de pasajeros que presten el servicio público de transporte de pasajeros suburbano, autorizados por la Secretaría de Movilidad del Estado.

CAPÍTULO VIII DEL ESTACIONAMIENTO EN LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 43. Queda prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:

- I. A menos de cinco metros de las bocacalles
- II. En los lugares destinados a los sitios de taxis y frente a las paradas de autobús
- III. Frente a aquellos lugares destinados a cocheras privadas o abierta al público
- IV. En las aceras, camellones, andadores u otras vías reservadas a peatones;
- V. En más de una fila
- VI. A menos de cinco metros de una entrada de estación de bomberos, ambulancias, policía, tránsito, hospitales y escuelas
- VII. En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas
- VIII. En los lugares en donde obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores
- IX. Sobre cualquier puente
- X. A menos de cincuenta metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación
- XI. A menos de cien metros de una curva o cima sin visibilidad
- XII. En las zonas autorizadas de carga y descarga sin realizar esta actividad
- XIII. En sentido contrario
- XIV. En los estacionamientos exclusivos debidamente autorizados, y
- XV. En donde el estacionamiento del mismo provoque entorpecimiento a la circulación o molestias a los peatones.

Artículo 44. En las calles de un solo sentido el vehículo se estacionará a la izquierda, en dirección a la corriente circulatoria, con excepción de aquellas en donde se prohíba expresamente, o se autorice en su caso el estacionamiento en ambas aceras en cordón o en batería.

Artículo 45. En las arterias con camellones o jardines centrales o laterales, sólo se permiten el estacionamiento junto a las aceras, cuando no esté expresamente prohibido.

Artículo 46. La Dirección podrá, mediante el señalamiento respectivo, sujetar a determinados horarios y días de la semana la aprobación o prohibición para estacionarse en la vía pública, de acuerdo a la necesidad de las vialidades.

Artículo 47. Queda prohibido estacionar tráileres, góndolas, pangas, pipas, plataformas, camas bajas, cajas de tráileres, maquinaria pesada, o cualquier tipo de objeto que por sus dimensiones obstruya la vía de circulación o que implique un riesgo para la ciudadanía, con excepción de aquellas zonas expresamente permitidas por la de Dirección.

CAPÍTULO IX DE LOS PERMISOS TEMPORALES PARA USO DE VÍAS PÚBLICAS

Artículo 48. Los permisos especiales para uso de las vías públicas serán otorgados por las autoridades municipales mencionadas en el capítulo II, artículo 5 de este reglamento y son los siguientes:

- I. Estacionamiento exclusivo hasta por un año
- II. Cierre de calle hasta por los días de duración del evento
- III. Instalación de juegos mecánicos hasta por los días de duración del evento
- IV. Efectuar maniobras de carga y descarga hasta por los días de duración de la maniobra, y
- V. Elaboración del dictamen técnico referente a la posibilidad de instalación de puestos en la vía pública hasta por un año.
- VI. Tránsito con camiones de carga pesada por vialidades tanto de cabecera municipal como de sus delegaciones y localidades.

CAPÍTULO X DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Artículo 49. Cuando ocurra un accidente se deberán adoptar por parte de las autoridades que conozcan en primer término del mismo, las medidas emergentes de auxilio a las víctimas y la preservación del lugar de los hechos para la intervención de los peritos, así como para asegurar

que no se genere más riesgo para la circulación en el lugar. El levantamiento y elaboración del parte de choque corresponderá al personal de la Dirección, en donde se hará el señalamiento de los daños causados, datos particulares de quienes hayan intervenido en el mismo y de sus vehículos, así como de los testigos si los hubiere.

Artículo 50. Cuando en el accidente resulten lesionados, alguno de los conductores se encuentre en estado de ebriedad o existan daños a bienes propiedad del Municipio, el Estado o la Federación, deberá inmediatamente hacerse del conocimiento de la autoridad competente, procediendo a asegurar las unidades que serán enviadas a un depósito público y los conductores a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del asunto.

Artículo 51. Cuando sólo existan daños materiales entre los involucrados o entre éstos y algún tercero afectado en sus bienes y no haya lesionados y personas fallecidas, si los conductores cuentan con todos sus documentos en regla, siempre y cuando las partes afectadas celebren convenio y firmen el desistimiento respectivo, no se les incautarán los vehículos siniestrados ni se les levantarán folios de infracción. Se exceptúa de lo anterior cuando se hayan cometido infracciones distintas en forma independiente al accidente.

Artículo 52. El parte de accidente, independientemente de si hay o no acuerdo entre quienes intervinieron, deberá ser firmado por los diversos conductores y afectados, los cuales recibirán una copia del mismo al término de las actuaciones en el lugar de los hechos.

CAPÍTULO XI DEL SEGURO VIAL

Artículo 53. Los vehículos que transiten por las vías públicas de circulación del Municipio, deberán disponer de un contrato de seguro para garantizar daños a terceros en sus bienes y sus personas por una suma asegurada de cuando menos seis mil días de salario mínimo.

Artículo 54. Los concesionarios, permisionarios y sublocatarios de servicios de carga y descarga de materiales, deberán garantizar daños a terceros en sus bienes y sus personas por una suma asegurada de cuando menos diecinueve mil días de salario mínimo; pudiendo optar en ambos casos, por el sistema de contrato de seguro o la afiliación a la mutualidad de su elección que esté legalmente constituida y registrada ante las autoridades competentes.

Artículo 55. Los vehículos que por sus características representen un riesgo por sus dimensiones, peso o tipo de carga en la vialidad general de Jurisdicción Estatal o Municipal, deberán contar con un contrato de seguro igual al establecido para el servicio público de transporte colectivo de pasajeros, así como el debido permiso para circular o introducirse en la cabecera municipal o cualquiera de sus delegaciones y/o localidades.

Artículo 56. Las motocicletas de 125 centímetros cúbicos de cilindrada o más, deberán contar con

un contrato de seguro para garantizar daños a terceros en sus bienes y sus personas, equivalente a dos mil días de salario mínimo.

Artículo 57. El monto de la cobertura del contrato de seguro en todos los casos, será calculado con base en el salario mínimo vigente de la zona geográfica a la que pertenezca el municipio.

Artículo 58. Las motocicletas con motor inferior a 125 centímetros cúbicos de cilindrada y los vehículos de propulsión humana y tracción animal, no estarán obligados a adquirir el contrato de seguro a que se hace referencia en los artículos anteriores.

CAPÍTULO XII DE LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN

Artículo 59. El uso de las placas de circulación se sujetará a las reglas expedidas por la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas y a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO XIV DE LAS SANCIONES EN GENERAL Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 60. Las sanciones y medidas de seguridad que prevé este reglamento, deberán ser aplicadas, en su caso, por la policía municipal, bajo un criterio de imparcialidad y responsabilidad, evitando siempre cualquier acto que pueda constituirse en un abuso de autoridad.

Artículo 61. El procedimiento para aplicar una medida de seguridad se llevará a cabo cumpliendo con lo previsto por este reglamento.

Artículo 62. La Dirección, en el ejercicio de sus actividades deberá actuar siempre en apego estricto a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y a este Reglamento cuidando que los hechos o actos que se le imputen al infractor estén plenamente acreditados.

Artículo 63. Cuando un policía observe, en el ejercicio de sus funciones, que un conductor ha incurrido en alguna de las conductas sancionadas por la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco o este Reglamento, deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

I. Encenderá las luces de emergencia enviando señales manuales o auditivas al conductor para que se detenga, cuidando de no entorpecer el tráfico vehicular o de poner en riesgo a personas o vehículos.

II. Se acercará por el lado del conductor portando el casco o el tocado reglamentario y su gafete de identificación.

III. En forma atenta hará saber al conductor del vehículo la infracción que ha cometido, citando el artículo de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco o del Reglamento municipal en que se fundamenta la violación.

IV. Solicitará al conductor la licencia de conducir y la tarjeta de circulación.

V. Le informará al conductor el monto en salarios mínimos de la sanción impuesta.

Artículo 64. Cuando el elemento operativo de seguridad y tránsito presuma que el conductor se encuentre bajo la influencia de bebidas alcohólicas, estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier sustancia tóxica que altere o disminuya su capacidad para conducir, procederá a la detención del conductor, para que el médico municipal asignado realice los exámenes correspondientes (alcoholemia y toxicológico y/o todos los exámenes correspondientes) a fin de dictaminar si efectivamente el presunto infractor se encuentra bajo la influencia de alguna de las sustancias mencionadas, lo que servirá para delimitar la responsabilidad del mismo, si esta es administrativa se le sancionará conforme a este reglamento. Si constituye materia de un delito, se dará parte inmediata a la autoridad correspondiente.

Artículo 65. En aquellos casos en que por la infracción a las normas de este reglamento resultare la comisión de un delito y proceda el arresto, se le informará al infractor el motivo del mismo, las disposiciones legales y reglamentarias que lo contemplan, a disposición de qué autoridad se encuentra y el lugar donde lo cumplirá sin estar incomunicado. Siendo remitido de inmediato a las instalaciones correspondientes de la autoridad competente.

Artículo 66. Para los casos en que la sanción consista en arresto o multa, podrán ser conmutadas, cuando así lo solicite el infractor, por una pena pecuniaria o por trabajo a favor de la comunidad. Si el infractor no quisiera cubrir la pena pecuniaria se sancionará con arresto. El cual no excederá las treinta y seis horas.

Artículo 67. Solo procederá el arresto en los casos previstos por la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y por este Reglamento cuando se haya demostrado la falta correspondiente.

Artículo 68. Se consideran como infracciones graves las siguientes conductas:

I. No respetar el señalamiento de alto hecho por un elemento de seguridad pública

II. Conducir un vehículo con exceso de velocidad en más de veinte kilómetros por hora del límite permitido, o exceder el límite permitido sin tolerancia alguna en las zonas restringidas.

III. Conducir en sentido contrario o invadir el carril de circulación en sentido inverso en vialidades primarias.

IV. Conducir un vehículo de motor bajo el influjo de alcohol o bajo el efecto de estupefacientes o psicotrópicos. En estos casos se le sancionará de la siguiente forma:

1. Con multa equivalente de ciento cincuenta a doscientos días de salario mínimo general,

vigente en la zona económica en donde se cometa la infracción, a la persona que conduzca un vehículo automotor, o bajo el influjo de drogas.

2. Con arresto administrativo inmutable de doce a veinticuatro horas a la persona que conduzca cualquier tipo de vehículo referido en el artículo 10 de esta norma a exceso de velocidad y bajo influencia del alcohol o de algún tipo de drogas. La calificación de la sanción estará sujeta a las autoridades referidas en este reglamento.

V. Para los efectos de la fracción anterior deberá entenderse:

a) Influjos de alcohol los señalados en la ley general salud

b) Por estupefacientes y psicotrópicos los señalados en la Ley General de Salud;

VI. A quien conduzca algún tipo de motocicleta y se le encuentre en flagrancia haciendo algún tipo de acrobacias que pongan en peligro la integridad física de los peatones o del mismo conductor. Se le retendrá el vehículo y se le sancionará según la autoridad considere la gravedad de la falta.

VII. Suministrar gas LP en la vía pública a cualquier vehículo.

VIII. A quien se le reporte por contaminación acústica a altas horas de la noche en la vía pública.

Artículo 69. La Dirección organizará un registro de las infracciones para los fines a que diera lugar en los casos de reincidencia.

Artículo 70. Todas las sanciones que no hayan sido pagadas en el término de treinta días naturales posteriores a la fecha de su notificación, serán remitidas a la autoridad fiscal competente para su ejecución mediante el procedimiento coactivo de cobro.

Artículo 71. Para la mejor interpretación de las condiciones en las que debe efectuarse la circulación en la vía pública y en su caso bajo qué circunstancias se incurre en lo previsto por los capítulos I, II y III de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, la Dirección si lo considera necesario podrá expedir la Norma General de Carácter Técnico correspondiente.

Artículo 72. Las autoridades municipales enunciadas en este reglamento, conforme a las normas que emanan del mismo, y como medida de seguridad, retirarán de circulación los vehículos en los casos previstos y conforme al procedimiento que se establece en este ordenamiento.

Artículo 73. Procederá aplicar como medida de seguridad, el retiro de la circulación de un vehículo, únicamente cuando:

I. Circule sin placas o sin el permiso correspondiente

II. El vehículo porte placas sobrepuestas;

III. Carezca de los requisitos necesarios para circular, o contando con permiso vigente, se use con

fines distintos a los estipulados en el mismo.

IV. El vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido, frente a cochera, estacionamiento exclusivo o abandonado en la vía pública, por un lapso mayor a cinco días; o en donde el estacionamiento del mismo provoque entorpecimiento a la circulación o molestias a los peatones, sin encontrarse en dicho lugar el conductor y,

V. Sea reincidente en contaminar visiblemente.

Artículo 74. La Dirección en los casos previstos en el artículo anterior, retirarán de la circulación a los vehículos, acatando las siguientes disposiciones:

I. La autoridad, a través de sus policías, notificará al propietario del vehículo o a su conductor u operador que, con el carácter de medida de seguridad, el vehículo deberá ser retirado de la circulación, señalando los motivos e indicando su fundamento.

II. En el mismo acto, el particular notificado deberá indicar el depósito público al cual deberán trasladar el vehículo.

III. Sólo en caso de negativa del propietario, conductor u operador del vehículo, manifestada en forma expresa o tácita o, en caso de ausencia de éste, el policía podrá ordenar se retire el vehículo de la vía pública, tomando las medidas necesarias para trasladarlo a un depósito público.

IV. En el caso previsto en la fracción IV, del artículo anterior, si el conductor llegare cuando se estén realizando las maniobras para retirar el vehículo, podrá recuperarlo de inmediato, sin perjuicio de las infracciones en que haya incurrido, y

V. En todo caso, el policía que intervenga levantará el acta correspondiente.

Artículo 75. La Dirección, como medida de seguridad, podrá retirar un vehículo de la circulación, en contra de la voluntad de su propietario o conductor, en los supuestos siguientes:

I. Participación en flagrante delito en el que el vehículo sea instrumento del mismo.

II. Existencia de informe oficial de un delito o de su presunción fundada, en el que el vehículo sea objeto o instrumento.

III. Acatamiento de una orden judicial.

IV. Violación, por el conductor, de una medida de seguridad aplicada conforme a los artículos que anteceden; y

V. Cuando no demuestre la legal posesión o propiedad del vehículo.

VI. Los policías de la Dirección, en ningún otro caso de los antes previstos, podrán retener un

vehículo.

Artículo 76. Los elementos de la Dirección de Seguridad y Tránsito Municipal no están autorizados para recoger al operador o conductor, su licencia, permiso, gafete de identificación, tarjeta de circulación y cualquier otro documento, con excepción de los vehículos de transporte público, de carga o de pasajeros.

CAPÍTULO XV MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 77. La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad, imparcialidad y buena fe.

Artículo 78. La Dirección de Seguridad y Tránsito Municipal en el desahogo de los procedimientos administrativos podrá:

- I. Solicitar la comparecencia de los particulares, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como las consecuencias de no atenderla.
- II. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación.
- III. Requerir informes a todo tipo de autoridades, para la substanciación del procedimiento.
- IV. Hacer del conocimiento de los particulares en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos.
- V. Hacer constar los actos o hechos de relevancia para el procedimiento, y
- VI. Expedir las certificaciones o constancias que así se le soliciten, cuando no se afecte el interés público o los derechos de terceros.

Artículo 79. Los particulares con capacidad de ejercicio podrán actuar en el procedimiento administrativo, por sí o por medio de apoderado o representante legal.

1. La representación de las personas físicas o morales, deberá acreditarse mediante instrumento público.

Artículo 80. Las actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles; sin embargo, la autoridad en ejercicio de sus funciones podrá habilitar días y horas inhábiles cuando así lo requiera el asunto y esté debidamente justificado.

1. Para efectos de la aplicación de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y de este

Reglamento, se consideran hábiles los establecidos en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 81. En el procedimiento administrativo serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de las autoridades, las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

Artículo 82. La resolución que ponga fin al procedimiento se dictará debidamente fundada y motivada y examinará todos y cada uno de los puntos controvertidos, así como las pruebas que obren en el expediente, teniendo la autoridad que vaya a resolver, la facultad de invocar hechos notorios.

Artículo 83. Las demás resoluciones que deban dictarse en la materia conforme a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento, y que tengan como consecuencia la pérdida de un derecho o la imposición de una sanción al particular, se harán siguiendo el procedimiento que se describe en este capítulo.

Artículo 84. Las resoluciones y acuerdos administrativos, podrán ser impugnados ante la misma autoridad que los emitió, mediante el recurso de inconformidad, de acuerdo a lo previsto por la Ley de movilidad y transporte del Estado de Jalisco.

1. Cuando el infractor se inconforme con las sanciones por infracciones previstas en la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco o este Reglamento, dentro del término para la interposición del recurso, se presentará ante La Dirección expresando sus motivos por escrito y una vez admitida por la autoridad la resolverá de plano, si aparece de manera obvia e indubitable la ilegalidad de la infracción o bien cuando el interesado se conforme con la calificación del juez o autoridad.

Artículo 85. Se desechará por improcedente el recurso cuando sea interpuesto:

- I. Fuera del plazo de 15 días hábiles;
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. Contra actos consentidos expresamente; y
- IV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 86. El recurso de inconformidad será sobreseído cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto únicamente afecta a su persona
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior

IV. Hayan cesado los efectos del acto reclamado, y

V. No se pruebe la existencia del acto reclamado.

TRANSITORIOS

Primero. - Este Reglamento entrará en vigor al momento de su aprobación y publicación en la Gaceta Municipal.

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue, y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en las oficinas de Presidencia Municipal, recinto oficial del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco, a 21 de marzo del 2018.

Prof. Jaime Gustavo Casillas Vázquez
Presidente Municipal

C. Sylvia Jáurigue Tostado
Secretario General

C. Síndico Municipal José Rodrigo Álvarez Padilla

C. Regidor Angélica Martínez Jáuregui

C. Regidor Francisco Javier García Carbajal

C. Regidor Catalina Mejía Alvarado

C. Regidor Benjamín Jáuregui Huerta

C. Regidor Eugenia Ávalos Magdaleno

C. Regidor José de Jesús Sainz Muñoz

C. Regidor Jérica Haydeé González Cuevas

C. Regidor Enedino García Ulloa

C. Regidor Rubén Partida Castellanos

La presente hoja de firmas corresponde al Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco.